



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

Ref: 08-638-40-89-002-2020-00025-00 Ejecutivo Singular

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia seguido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA- COOPCARINA, contra NINA CASTRO DE LEON, informándole de que la doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en su calidad de apoderada judicial de la de la parte demandante, ha solicitado se dicte auto de seguir adelante la ejecución toda vez que la demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y como prueba anexa certificación y cotejo expedido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A 472 suscrito por ELVIRA BARRIOS, la cual fue entregada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones carrera 43 B 76-195 barrio porvenir Barranquilla, enviándosele copia de la demanda y anexos y correo del Juzgado en los términos del artículo 8 del decreto 806 2020

Sírvase proveer.

Sabanalarga, abril 30 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. - Sabanalarga, Atlántico, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)-

Procede el despacho a decidir lo que a derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA- COOPCARINA, a través de apoderado judicial contra NINA CASTRO DE LEON .

ANTECEDENTES

La doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA- COOPCARINA presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora NINA CASTRO DE LEON, aportando letra de cambio, misma que sirvió como título ejecutivo, por lo que solicito mandamiento de pago por el capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago contra la demandada y se ordenó notificarla en la forma prevista en los artículos

290, 291 y 292 del Código General del Proceso , en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del código general del proceso, está facultado para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del pagare suscrito por la demandada así se concluye.

La demandada NINA CASTRO DE LEON , se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, toda vez que se le envió la notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones aportada por la parte demandante carrera 43 B 76-195 barrio porvenir Barranquilla, enviándosele copia de la demanda, sus anexos y auto de mandamiento de pago tal como lo certifica la empresa de mensajeros Servicios Postales Nacionales S.A 472, siendo recibida por la señora ESPERANZA CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.360.349 y entregada por el señor DIEGO ATEHORTUA, empleado de la empresa de mensajería.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de Junio de 2020, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho es evidente que, en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago para que contestara la demanda y se opusiera a las pretensiones si era el caso.

En sumas, se entiende que la notificación a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la demandada no propuso excepciones, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra la señora NINA CASTRO DE LEON , tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.
3. Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce89c8a94988ed90cc32a133fbe23213aac0429f74e8c966ba6857f5f66e82f

Documento generado en 30/04/2021 05:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**